



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita,
Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante proveído del 9 de abril de 2024 notificado mediante estado N. ° 24 del 10 de abril de 2024, inadmitió la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, toda vez que tal y como se explicó, **ésta no cumplía con los requisito legalmente establecidos**, puesto que, la parte demandante no aportó constancia de que se cumplió lo ordenado en el inciso 5 del artículo pretéritamente mencionado, es decir que, con la presentación de la demanda, simultáneamente se haya enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. No contiene lo exigido en el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., es decir el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem, siendo necesario en los procesos donde se pretende una indemnización, compensación o el pago de frutos, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos, motivo por el cual el día 15 de abril del 2024, el apoderado judicial del señor DELBIS ARANGO CAMARGO, allego documento mediante el cual subsano los defectos que adolecía su escrito.

Subsanada la demanda en tiempo y en debida forma como se indicó en el auto inadmisorio, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** interpuesta por el señor DELBIS ARANGO CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA AFINIA GRUPO EPM CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P.

Este juzgado es competente por la cuantía del proceso y por ser el lugar de ocurrencia de los hechos.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., esto es el verbal sumario, por ser asunto de mínima cuantía.

En cuanto a la medida cautelar deprecada por la parte actora de inscripción de la demanda, por estar ajustada con el artículo 590 CGP, a ella se accederá, pero previo a su decreto, se requerirá a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$6.000.000.00, como lo prevé el numeral 2 del artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA presentada por el señor **DELBIS ARANGO CAMARGO**, a través de apoderado Judicial contra la **EMPRESA AFINIA GRUPO EPM CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.**

TERCERO: DÉSELE al presente proceso el trámite de proceso verbal Sumario de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P

CUARTO: NOTIFÍQUESE este Auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y **CÓRRASELE** traslado por el término de Diez (10) días, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos. **ADVIÉRTASELE** al demandante que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, DEBERÁ INFORMAR a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente deberá indicarle que correo institucional del juzgado es J01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INDÍQUESE a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante o la manifestación de que no los tiene, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

SEXTO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*, como ocurre en esta demanda.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

OCTAVO: RECONÓZCASE al **Dr. MILLER PEINADO MEJIA**, identificado con la C.C. N. °85.168.915 y T.P. N. ° 363191 del C. S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-margaritai>, Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de

Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: A efectos de proveer acerca de las medidas cautelares solicitadas, se conmina a la parte demandante para que previo al decreto de la medida deprecada de inscripción de demanda y embargo de cuentas, cumpla con la carga procesal de constituir caución por el monto de \$6.000.000.00, la cual deberá allegar al Despacho, en los términos del numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P. equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda que al momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$30.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d2b59fa6861800004a18e2296be12402c50442684c47a83b4c03cb117cadb**

Documento generado en 17/04/2024 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>